

## JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4 ZAMORA

SENTENCIA: 00037/2019

C/ RIEGO, 5-1º  
Teléfono: 980-55-94-30, Fax: 980-53-59-90  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EAS  
Modelo: N04390

**ELISA ARIAS RODRIGUEZ**  
- PROCURADORA -  
**RECEPCION: 27/02/2019**  
**NOTIFICADO: 28/02/2019**

N.I.G.: 49275 41 1 2017 0005215

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000614 /2017**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.   
Procurador/a Sr/a. ELISA ARIAS RODRIGUEZ, ELISA ARIAS RODRIGUEZ  
Abogado/a Sr/a. ALVARO CABALLERO GARCIA, ALVARO CABALLERO GARCIA  
DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. TURIHOTELES VACATIONS CLUB SL, BANCAJA (AHORA BANKIA)  
Procurador/a Sr/a. , MARIA DE LA CALLE SOLARES  
Abogado/a Sr/a. , JOSE ANTONIO PEREZ GARCIA

### SENTENCIA Nº 37/2019

En Zamora, a 26 de Febrero de 2018.

Vistos por D<sup>a</sup> ESTHER FERNÁNDEZ DE LEÓN, Magistrada-Juez del Juzgado de primera Instancia e Instrucción nº 4 de Zamora, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este juzgado bajo el nº 614/2018, a instancia de D. JOSÉ ANTONIO PÉREZ GARCÍA y D<sup>a</sup> MÓNICA MARIÁ SOLARES GARCÍA, representados por procuradora D<sup>a</sup> Elisa Arias Rodríguez, asistidos por letrado, D. Álvaro Carballero García. Contra las siguientes entidades: Turihoteles Vacations CLUB, SL., entidad que citada en legal forma no compareció a contestar a la demanda, motivo por el cuál fue declarada en situación de Rebeldía Procesal. Contra Bancaja, la actual BANKIA, que asiste al juicio con representación procesal de D<sup>a</sup> María de la Calle Solares, asistida por letrado, D. José Antonio Pérez García.

Tras la celebración de la Audiencia Previa por sus trámites legales, (y después de sortear ciertas vicisitudes surgidas en relación con este procedimiento por sus especiales circunstancias), se celebró el juicio, y tras la imposibilidad de practicar ciertas pruebas propuestas por los motivos que se irán exponiendo en el desarrollo de la presente resolución, los letrados respectivos hicieron sus conclusiones orales, y quedaron los autos pendientes para el dictado de Sentencia.

Se procedió a dictar Sentencia en nombre de SS<sup>a</sup> El Rey:

### ANTECEDENTES DE HECHO

*con él quedarán resueltos cuando el primero se desista o resuelva en alguno de los casos previstos en el artículo 10.*

Dicho esto, ya se ha dicho en anteriores párrafos que desde luego procede la nulidad del contrato de venta de derechos de aprovechamiento por turnos, por lo que procediendo la nulidad de dicho contrato, ha de declararse igualmente la nulidad del contrato de préstamo vinculado indefectiblemente a él, coincidiendo esta solución con lo dispuesto en la Ley de Crédito al Consumo 7/1995, (que fue derogada por la Ley 16/11, de 24 de Junio), pero que resulta aplicable a este contrato celebrado en 2006, de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley 16/11, de 24 de Junio. De otro lado, el requisito de la exclusividad se cumple cuando no se ha ofrecido otra forma de financiación posible al proveedor...Esta claro que existió un acuerdo previo entre las codemandadas y la vinculación de las operaciones, y por lo tanto la **NULIDAD DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO POR TURNO, CONLLEVA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Y SU INEXIGIBILIDAD, PUES EN OTRO CASO SE PERJUDICARÍA LA SITUACIÓN DEL ADQUIRENTE, QUE FRENTE AL VENDEDOR DOLOSO, no recuperaría su posición inicial.**

Además, a mayor abundamiento, los prestatarios por si mismos no solicitaron dicho préstamo, acudiendo al notario siguiendo instrucciones de la vendedora, no estando presente ningún empleado de la prestamista, coincidiendo el precio del derecho adquirido con la suma prestada; además los actores con domicilio en Zamora, no tenían ninguna vinculación con la referida sucursal, con sede en Valencia, la inmediata gestión del préstamo se llevó a cabo por la comercializadora, y tuvo lugar la inmediata disposición del dinero por la vendedora... lo que unido al resto de datos, indican claramente la interrelación entre ambos contratos.

De otro lado, conforme a la documental que aporta la parte demandante se fija la cuantía reclamada en 21.860,84 €, que es la suma abonada hasta este momento por los actores, cuantía en cuanto tal no impugnada de contrario, sobre la que no ha habido discusión.

De la valoración conjunta de todo lo dicho, procede la plena estimación de la demanda.

**SEGUNDO.** En cuanto a las costas, serán impuestas a la parte demandada cuyas pretensiones han sido íntegramente desestimadas, por aplicación del art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**ESTIMO LA DEMANDA** interpuesta por D. **ANGEL FERNANDEZ** y D<sup>a</sup> **[REDACTED]**, contra **Turihoteles Vacations CIUB, SL, y BANKIA, DECLARANDO LO SIGUIENTE:**

**LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA FORMALIZADO ENTRE LOS ACTORES Y TURIHOTELES VACATIONS CLUB SL.**

**SE DECLARA LA VINCULACIÓN ENTRE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL PRÉSTAMO OTORGADO POR LA ENTONCES BANCAJA, Y SE DECLARA LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO.**

**SE CONDENA SOLIDARIAMENTE A TURIHOTELES VACATIONS CLUB SL. y a BANKIA A DEVOLVER A LOS ACTORES LA SUMA DE 21.860 € PAGADOS POR EL PRÉSTAMO, MÁS AL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CANTIDADES A DEVOLVER DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**SE LES IMPONEN LAS COSTAS.**

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución.

Así lo pronuncia, manda y firma, D<sup>a</sup> Esther Fernández de León, Magistrada del juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 4 de Zamora. Doy fe.